

## RESOLUCIÓN No. 02795

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 00398 DE 23 DE FEBRERO DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado **N° 2021ER285532 de 23 de diciembre de 2021**, el señor LUIS FERNANDO OROZCO BARRERA en calidad de Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunities del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – Dirección de Protocolo, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de sesenta y siete (67) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en los dos lotes ubicados en la Cr. 13 N° 86A-48 y Cl. 86A N° 12-16 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, con números de matrícula inmobiliaria 50C-323839 y 50C-442320.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de la Embajada de la REPUBLICA POPULAR DE CHINA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – Dirección de Protocolo, para realizar las labores pertinentes ante la SDA, con el fin de que la entidad pueda dar continuidad y emitir el permiso de aprovechamiento forestal para los predios arriba mencionados.
2. Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal – presentada por la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE LA CHINA con NIT. 800.090.976-1.
3. Recibo de pago N° 5010472 de fecha de pago 08 de febrero de 2021, pagado por la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. con NIT. 830.114.143-6, por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILTRESIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$145.364.00) M/CTE., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.
4. Memoria técnica del inventario forestal con fecha del 12 de febrero de 2021.

### **RESOLUCIÓN No. 02795**

5. Ficha técnica de registro N° 2 que contiene vista general y vista detalle, firmada por el ingeniero forestal que realice el inventario.
6. Planos de ubicación de árboles a escala 1:500.
7. Tarjeta profesional del ingeniero forestal JOHN EDUARDO BOHORQUEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.047.384 de Bogotá, con matrícula profesional N° 20.057.
8. Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios del Ingeniero Forestal JOHN EDUARDO BOHORQUEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.047.384 de Bogotá, con matrícula profesional N° 20.057, con fecha del 10 de febrero de 2021.
9. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-323839, con fecha del 13 de diciembre de 2021.
10. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-442320, con fecha del 13 de diciembre de 2021.
11. Copia del carné de identificación N° D202027 del señor HU LAN, emitido por el Ministerio de relaciones Exteriores de Colombia.

Que, esta Autoridad Ambiental emitió **Auto N° 00398 de 23 de febrero de 2022**, mediante el cual dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con Nit. 899.999.042-9, a fin de llevar a cabo la intervención de sesenta y siete (67) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en los dos lotes ubicados en la Cr. 13 N° 86A - 48 y Cl. 86A N° 12 - 16 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, predios identificados con matrículas inmobiliarias N° 50C-323839 y 50C-442320, propiedad de la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA.

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica, el día 13 de mayo de 2022, al señor EDWIN OSTOS ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.519.215 de Bogotá, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna (E) del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con Nit. 899.999.042-9.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 00398 de 23 de febrero de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha 16 de mayo de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

### **RESOLUCIÓN No. 02795**

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución N° 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo”.*

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un

### **RESOLUCIÓN No. 02795**

ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.*

### **RESPECTO DE LA REVOCATORIA**

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

### RESOLUCIÓN No. 02795

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

(...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**". (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda".*

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sáchica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

*(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la **revocatoria directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sáchica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

*(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa,*

### **RESOLUCIÓN No. 02795**

*oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.*

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “*Tratado de derecho administrativo*”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA (...)*”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la documentación aportada mediante radicado N° 2021ER285532 de 23 de diciembre de 2021, se evidencia que el predio donde se encuentran sesenta y siete (67) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en los dos lotes ubicados en la Cr. 13 N° 86A-48 y Cl. 86A N° 12-16 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, con números de matrícula inmobiliaria 50C-323839 y 50C-442320, es de propiedad de la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA con NIT. 800.090.976-1.

El Decreto 383 de 2018 “*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones*”, en su literal I del artículo 5 que modificó el artículo 9° del Decreto Distrital 531 de 2010, establece que:

**“I. Propiedad privada-** *En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.*

*El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que de la norma anteriormente citada, es claro que la autorización de tratamientos silviculturales conlleva obligaciones únicamente **atribuibles al propietario**, por tal razón, la solicitud de autorización de los tratamientos silviculturales realizada mediante radicado N° 2021ER285532 de 23 de diciembre de 2021, le será otorgada a quien ostenta la calidad de propietario, esto es, la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA con NIT. 800.090.976-1.

### **RESOLUCIÓN No. 02795**

Por otra parte, la Doctora MARIA ISABEL CASTAÑEDA LOZANO en su calidad de Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante radicado N° 2022ER130281 de 31 de mayo de 2022, indico lo siguiente:

*“Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido”.*

*Por último, me permito informarle que, si su despacho desea allegar un documento a la mencionada embajada, gustosamente lo tramitaremos **a través** de este Ministerio – Dirección del Protocolo-, en observancia del canal diplomático”. Subrayado y negrillas fuera de texto*

Respecto de lo anterior, entiende esta Subdirección que es necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores conozca de todos los asuntos oficiales que se desarrollen por las misiones de otros Estados en nuestro país, para el presente caso, la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA con NIT. 800.090.976-1, más no es esta la encargada de ejecutarlos.

De acuerdo con lo expuesto, esta Subdirección encuentra procedente revocar el Auto N° 00398 de 23 de febrero de 2022, “POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” y continuar con la evaluación de la solicitud presentada por la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA con NIT. 800.090.976-1.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** el Auto N° 00398 de 23 de febrero de 2022, “POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Seguir adelante con el trámite de solicitud de tratamientos silviculturales contenidas en el expediente N° SDA-03-2022-94.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA con NIT. 800.090.976-1, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores - Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunidades, por medios electrónicos, al correo [privilegios@cancilleria.gov.co](mailto:privilegios@cancilleria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO. –** No obstante, lo anterior, si la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA con NIT. 800.090.976-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación

**RESOLUCIÓN No. 02795**

personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 86 A N° 12 – 16 y Carrera 10 N° 5 – 51 Palacio de San Carlos de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunities del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medios electrónicos, al correo [privilegios@cancilleria.gov.co](mailto:privilegios@cancilleria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, si el Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunities del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 86 A N° 12 – 16 y Carrera 10 N° 5 – 51 Palacio de San Carlos de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2022-94, al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad, para que proceda de conformidad y en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2022-94*

Página 8 de 9



**RESOLUCIÓN No. 02795**

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON      CPS:      CONTRATO 20221119 DE 2022      FECHA EJECUCION:      22/06/2022

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ      CPS:      CONTRATO 20210028 DE 2021      FECHA EJECUCION:      28/06/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ      CPS:      CONTRATO 20220530 DE 2022      FECHA EJECUCION:      28/06/2022

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON      CPS:      CONTRATO 20221037 DE 2022      FECHA EJECUCION:      23/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      29/06/2022